



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que las magistradas a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1 y del Juzgado Nacional en lo Civil n° 89 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2º) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3º) Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

4º) Que en tanto el objeto de la demanda se dirige a obtener el resarcimiento por los daños y perjuicios que los actores habrían sufrido como consecuencia de la negativa de la demandada a brindar la cobertura integral de un tratamiento médico y se funda en normas de derecho común, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta en la Competencia FMP 22373/2019/1/CS1 “B., M. R. c/ OSDE s/ incidente”, pronunciamiento del día de la fecha, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 89, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1.